

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PROMOVIDO POR ENERGÍA EÓLICA NÓMADA, S.L.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO RELATIVA AL VERTIDO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA A PRODUCIR POR EL PARQUE EÓLICO «BARRAX NORTE SUR»

Expediente CFT/DE/004/2015

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de diciembre de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por Energía Eólica Nómada, S.L.U. en relación con el vertido de la energía eléctrica a producir por el parque eólico «Barrax Norte Sur», la Sala de Supervisión Regulatoria, acuerda lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 26 de febrero de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (En adelante, «CNMC») escrito de la empresa Energía Eólica Nómada, S.L.U. (en adelante, «EÓLICA NÓMADA») dirigido a la CNMC para que ejerza su competencia en materia de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, «Ley 3/2013»).

El conflicto planteado por EÓLICA NÓMADA se sustenta en los siguientes antecedentes:

- EÓLICA NÓMADA «está realizando la promoción del Parque Eólico "Barrax Norte Sur" el cual pretende evacuar 135 MW en la Subestación Romica 400 kV (a través de Iberdrola Distribución, S.A.U.)» (en adelante, «IBERDROLA»).

- El 15 de enero de 2013 EÓLICA NÓMADA solicitó a IBERDROLA que «conforme a los artículos 60 a 66 y concordantes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de Diciembre, se resuelva, en el plazo máximo legalmente establecido, sobre la existencia de capacidad de acceso en la red de distribución de la zona solicitada y respecto del Parque Eólico interesado».
- El 20 de mayo de 2013 IBERDROLA comunicó a EÓLICA NÓMADA «el punto de conexión, condiciones técnicas y desarrollos necesarios para su viabilidad» con la precisión de que dicha comunicación lo era solo a «efectos informativos dado que [...] la normativa vigente exige como requisito previo la obtención del informe favorable del Operador del Sistema (REE) al analizar dicha conexión desde la perspectiva del transporte».
En este sentido, IBERDROLA informó a EÓLICA NÓMADA de que, en aquel momento, existía «una imposibilidad técnica de integrar la potencia solicitada por el parque eólico en la red de distribución, dado que la capacidad de evacuación actual existente se vería ampliamente superada, comprometiendo la seguridad de su funcionamiento». Por este motivo, IBERDROLA informó a EÓLICA NÓMADA de que su solicitud de conexión se realizaría «en barras de 132 kV de la subestación ST Romica, implicando la instalación de una 3ª unidad transformadora 400/132 kV – 300 MVA en dicha subestación» que «requerirá la concesión de autorización por parte de REE».
- El 13 de noviembre de 2013 EÓLICA NÓMADA instó a IBERDROLA a que solicitara a Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante, «REE») el correspondiente informe de aceptabilidad de la conexión desde la perspectiva de la red de transporte.
- El 20 de enero de 2014 IBERDROLA remitió una carta a EÓLICA NÓMADA indicándole que «tras concluir positivamente la aceptabilidad de [la solicitud de EÓLICA NÓMADA] desde la perspectiva de la red de distribución, se remitió la misma al Operador del Sistema para su análisis desde la perspectiva de la red de transporte» y que REE había remitido a IBERDROLA un informe mediante el que procedía a «la aceptación de la solicitud desde la perspectiva de la red de transporte». Dicha carta adjuntaba a su vez el correspondiente informe elaborado por REE (de 23 de diciembre de 2013). A pesar de la afirmación efectuada por IBERDROLA, REE indica en su informe lo siguiente:
 - que: «para la conexión de la generación solicitada resulta necesaria la instalación de una 3ª unidad de transformación 400/132 kV de 300 MVA. A este respecto, cabe indicar que dicha propuesta no resulta una solución de conexión efectiva por no estar la correspondiente posición de transporte incluida en la planificación vigente H2016 (ni haberse solicitado ni justificado por parte de [IBERDROLA] como actuación necesaria por apoyo a la red de distribución (sin justificación aparente por necesidades de suministro) ni se ha propuesto en la Planificación H2014-2020 en curso».
 - Que, «en todo caso [REE informa] a título indicativo sobre las posibilidades técnicas de conexión de la presente solicitud, sin perjuicio en su caso de la necesidad de cumplimentación de los

- procedimientos de acceso y conexión e inclusión en la planificación de la red de transporte».
- Que, «no obstante, si optasen por continuar con el proyecto de generación con conexión en el nudo solicitado, y con las salvedades y requisitos mencionados, les indicamos que las posibilidades de evacuación expuestas no deben entenderse como garantizadas debido a que el estudio se limita a una evaluación indicativa y estarán, en todo caso, sujetas a las posibilidades efectivas de producción que determine [REE] en ejecución de la operación en tiempo real. En este contexto, y ante la incertidumbre derivada de los distintos escenarios verosímiles, se valorará la necesidad de dotación de mecanismos de teledisparo de grupo a la nueva generación».

 - El 4 de febrero de 2014 EÓLICA NÓMADA comunicó por escrito a IBERDROLA «la aceptación del punto de conexión siempre que el proyecto tenga una rentabilidad razonable».
 - El 22 de mayo de 2014, EÓLICA NÓMADA solicitó al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, «MINETUR») la «autorización administrativa y declaración de impacto ambiental de la instalación “Parque Eólico Barrax Norte-Sur y su infraestructura de evacuación (Subestación Barrax Norte-Sur 30/132 kV y su línea de evacuación de 132 kV).
 - El 9 de junio de 2014 EÓLICA NÓMADA comunicó y acreditó por escrito a IBERDROLA la solicitud de la autorización administrativa y el programa de ejecución al MINETUR y le ratificó la aceptación del punto de conexión efectuada anteriormente el 4 de febrero de 2014.
 - El 12 de junio IBERDROLA solicitó por escrito a EÓLICA NÓMADA la confirmación de «su mejor estimación realista de fecha de puesta en servicio del PARQUE EÓLICO BARRAX NORTE-SUR así como las instalaciones particulares de evacuación asociadas (subestación elevadora y línea particular de 132 kV de evacuación hasta la subestación de Romica)» que emplearía «como fecha de necesidad formalmente en el documento de solicitud de acceso a REE, que se cursará inmediatamente por [parte de IBERDROLA] para obtener la autorización desde la perspectiva de la red de transporte a la tercera unidad 400/1632 kV a instalar a futuro en la subestación de Romica».
 - El 16 de julio de 2014 EÓLICA NÓMADA comunicó por escrito a IBERDROLA que estimaba «como fecha de puesta en servicio, julio 2018».
 - El 29 de septiembre de 2014, IBERDROLA remite un escrito a EÓLICA NÓMADA para poner en su conocimiento que:
 - Que el parque eólico Barrax Norte Sur figuraba, en la comunicación semestral sobre el estado de la tramitación de la aceptabilidad del OS de las instalaciones de generación, entre las solicitudes que no contaban «con autorización de acceso firme por parte del OS, sino con acceso informativo».
 - Que «debido a un error de proceso, la comunicación enviada el 24 de enero de 2014, informaba sobre la aceptabilidad favorable de REE, cuando según la Comunicación de REE que se anexaba, se indicaba

que “dicha propuesta no resulta una solución de conexión efectiva por no estar la correspondiente posición de transporte en la planificación vigente H2016 (para la 3ª unidad de transformación 400/132 kV de Romica)”, y que el resto de información se exponía a título informativo».

- Que la falta de acceso firme estaba relacionada con lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, según el cual «el gestor de la red de transporte solo podrá otorgar permisos de acceso sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada».
- Que tal y como informó IBERDROLA a EÓLICA NÓMADA en su comunicación de 12 de junio de 2014, IBERDROLA solicitaría «a la menor brevedad posible el acceso a REE para la autorización desde la perspectiva de la red de transporte a la tercera unidad 400/132 kV a instalar a futuro en la subestación de Romica con fecha de necesidad de puesta en servicio en julio de 2018».
- Que «una vez se haya publicado dicho acceso en la planificación de la RdT, será necesario realizar una nueva solicitud de aceptabilidad al OS para la concesión firme de acceso y conexión. En el caso de que la posición de transporte no se publicara finalmente en la revisión de la planificación de la red de transporte la conexión de su instalación no podría llevarse a cabo. Por ello, podría resultar de su interés, en evitación del riesgo antes señalado, que de forma conjunta analizásemos las alternativas ofrecidas por REE en el informe del que le dimos traslado, por si dichas alternativas resultasen más ventajosas para la ejecución del proyecto y su efectiva conexión».
- El 29 de septiembre de 2014 EÓLICA NÓMADA respondió por escrito a IBERDROLA solicitándole que le confirmara «que se ha procedido a la solicitud de la tercera unidad 400/132 kV a instalar en la Subestación de Romica con fecha de puesta en servicio en julio de 2018 a REE» y que comunicara a REE «el interés de evaluar la alternativa planteada en su informe de conexión en Pinilla, para lo cual [EÓLICA NÓMADA necesitaría saber]: infraestructura necesaria, coste aproximado y fecha de puesta en servicio de la infraestructura necesaria». EÓLICA NÓMADA aporta dicho escrito como Anexo XI a su escrito de planteamiento de conflicto.
- El 26 de noviembre de 2014 IBERDROLA contestó por escrito a EÓLICA NÓMADA confirmándole que se había procedido «a la solicitud a REE de la tercera unidad a instalar en la Subestación de Romica 400/132 kV» e indicándole que «Pinilla no es un nudo de la red de distribución, por lo que [IBERDROLA no podía] atender a su requerimiento, sugiriéndole que para ello se pongan en contacto directamente con el actual interlocutor único del nudo». EÓLICA NÓMADA aporta dicho escrito como Anexo XII a su escrito de planteamiento de conflicto.
- El 29 de enero de 2015 IBERDROLA mandó una carta a EÓLICA NÓMADA en la que le informaba que REE no concedía «el acceso solicitado [a la red de transporte] por no encontrarse el desarrollo de la red de transporte pretendido dentro de la Planificación vinculante de la Red de Transporte

vigente y, todo ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 1017/2013, de 27 de diciembre». IBERDROLA adjunto a esta carta el informe de REE de 17 de diciembre de 2014 en el que indicaba lo siguiente:

- Que «en contestación a la solicitud de aceptabilidad anterior, les remitimos el 23 de diciembre de 2013 comunicación informativa (Ref: DDS.A/13/1333) en la que se les indicaba que su propuesta de instalar una nueva unidad de transformación en el nudo de ROMICA 400 kV no resultaba una solución de conexión efectiva por no estar la correspondiente posición de transporte incluida en la planificación vigente H2016 (tampoco fue propuesta por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN en la Planificación en curso H2015-2016).
- Que «posteriormente, el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, establece que el gestor de la red de transporte solo podrá otorgar permisos de acceso sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada».
- Que «en este contexto [...] la tramitación del procedimiento de acceso se debe limitar a desarrollos de red incluidos en el horizonte de planificación vigente (actualmente 2016) por lo que, para su valoración, la solicitud debería incluirse en un horizonte de planificación posterior que incorpore la actuación en la red de transporte propuesta en su solicitud (actualmente en elaboración un horizonte de planificación 2020)».

A la vista de los hechos expuestos, EÓLICA NÓMADA considera que «la concesión del Punto de Conexión por parte de IBERDROLA ha sido firme y aceptada» y que «queda claro que IBERDROLA considera técnicamente viable la conexión, siendo los impedimentos únicamente desde el punto de vista del acceso por parte de REE» por lo que considerando que los informes de REE le son perjudiciales y contrarios al ordenamiento jurídico. En este sentido, solicita a la CNMC

«Que teniendo por presentado el documento con los documentos que acompaño, y por interpuesto conflicto de acceso a la red del Parque Eólico Barrax Norte sur, frente a la no aceptabilidad que se deduce de sus informes de 23 de diciembre de 2013 y 19 de diciembre de 2014, y que previo los trámites oportunos declare y reconozca el derecho de acceso a red del señalado proyecto».

Para fundamentar su solicitud, EÓLICA NÓMADA efectúa los siguientes alegatos jurídicos:

- EÓLICA NÓMADA considera que REE no entra «a analizar si era posible la realización de dicho refuerzo [y] directamente señala como no viable la solicitud de acceso [a la red de transporte], infringiendo de forma directa y clara la norma aplicable y sin justificación alguna».
- EÓLICA NÓMADA justifica esta afirmación alegando que la normativa que debería resultar de aplicación a la solicitud de acceso a la red de

transporte es la contenida en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En aplicación de dicho Real Decreto «en [el] procedimiento de planificación 2015-2020 que la propia REE reconoce [que estaba] en tramitación, además de las propuestas de desarrollo concreto que aporte los sujetos del sistema eléctrico (los cuales deben comunicar con su solicitud la información necesaria para la realización de las propuestas); igualmente se [debieron] tener en cuenta [...] las solicitudes realizadas por los promotores de generación».

– En opinión de EÓLICA NÓMADA:

«En el presente caso, la “falta de acceso firme” no podría asociarse al artículo 18 del RD 1047/2013 pues, este es de fecha 27 de diciembre de 2013, mientras que la solicitud de aceptabilidad es de 14 de noviembre de 2013 y el escrito-informe de [REE] resolviendo sobre la aceptabilidad, es de fecha 23 de diciembre de 2013, fecha en la cual todavía no se había publicado ni era de aplicación el RD 1047/2013. Siendo que aquí no existen distintos expedientes o procedimiento de Punto de conexión, sino uno único que se inició en enero de 2013 con la solicitud a [IBERDROLA] y cuyo informe de aceptabilidad a REE fue requerido en noviembre de 2013.

Por tanto, el hecho de que el otorgamiento de la aceptabilidad por parte de REE, fuese en primer lugar señalando que no lo estudia porque no se ha solicitado expresamente o de forma independiente la inclusión del refuerzo en planificación, dejando ver que debería solicitarse.

Y que ahora, ante la solicitud de Iberdrola como gestor de la red de distribución de la inclusión del refuerzo, REE realice un informe donde dice que como lo solicita tras la publicación del RD 1047/2013 ya no lo puede estudiar, como si de un procedimiento nuevo y ajeno se tratase.

Infringe de forma clara y arbitraria el ordenamiento jurídico tal como el artículo 38 de la antigua LSE (vigente a la publicación del RD 1047/2013 y posteriormente por indicación expresa de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico) y además, realiza una aplicación de efectos de la nueva norma restrictiva de derechos de forma retroactiva, e incluso en contradicción con su último informe.

Tal como se puede observar en el mismo, tiene claro que en el presente caso estamos ante un único expediente y que la solicitud

realizada por [IBERDROLA] en 2014 sobre la inclusión del refuerzo en planificación, tiene directa vinculación y relación con la realizada en noviembre de 2013 y resuelta mediante informe de diciembre de 2013».

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 12 de marzo de 2015, el Director de Energía de la CNMC comunicó a EÓLICA NÓMADA, IBERDROLA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, «Ley 30/1992») y de conformidad con los criterios dispuestos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

A IBERDROLA y REE se les dio traslado del escrito presentado por EÓLICA NÓMADA y se les confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de IBERDROLA

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 26 de marzo de 2013, IBERDROLA efectúa una única alegación mediante la que se remite a la documental obrante en el expediente administrativo e indica que IBERDROLA «no tiene inconveniente técnico en la conexión del parque eólico Barrax Norte-Sur a la red de distribución eléctrica, quedando pendiente de las resultados del presente procedimiento para la continuación o cancelación del expediente de conexión y acceso a la red de distribución de la referida instalación, así como del expediente de acceso a la red de transporte para una nueva unidad de transformación 400/132/20 MVA en la Subestación Romica 400 kV».

CUARTO. Alegaciones de REE

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el 31 de marzo de 2015, REE presentó alegaciones en las que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Que «a la vista de las alegaciones que realiza EÓLICA NÓMADA, cabe indicar que [REE], en su caso, habría denegado la solicitud de acceso de distribución a la red de transporte a la entidad IBERDROLA, no a EÓLICA NÓMADA, tal y como consta en la comunicación de 17 de diciembre de 2014 objeto del presente Conflicto [...].

Por lo tanto sería IBERDROLA quien podría interponer conflicto frente a [REE], o en su caso, EÓLICA NÓMADA frente a IBERDROLA, si es que entiende que ésta última le ha denegado el acceso a su Red de Distribución».

- Que «la comunicación de 23 de diciembre de 2013, no puede ser objeto del presente conflicto dado que no se interpuso ni por IBERDROLA, ni por EÓLICA NÓMADA el correspondiente conflicto en el plazo de un mes contado desde la comunicación objeto de discrepancia».
- Que su comunicación de 23 de diciembre de 2013 se emitió «a título indicativo, como quiera que la conexión prevista del generador en la red de distribución requería de una nueva red de transporte (nueva posición de la red de transporte de 400 kV para nuevo TR 400/132 kV – no transporte –, 3ª unidad de apoyo a Red de Distribución) no incluida en la Planificación vigente».
- Que «en todo caso, [REE] informó desde el punto de vista técnico sobre la capacidad saturada en el nudo de Romica 400 kV (ya sea directamente en transporte o en la red de distribución subyacente), considerando la generación existente, y en este sentido, se propusieron alternativas de conexión, según dicta la normativa.
- Que «del contenido de la citada comunicación, es claramente constatable que [REE] no otorgó la aceptabilidad de acceso para el parque eólico "Barrax Norte Sur" puesto que la conexión de dicho parque eólico en la red de distribución estaba condicionada por IBERDROLA al refuerzo de la interfaz transporte/distribución mediante una nueva unidad de transformación (3a unidad) que previamente requería cumplimentar los procedimientos de acceso y conexión de distribución a la red de transporte (artículos 53 a 58 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre)».
- Que «tras formularse a [REE] en 31 de octubre de 2014 la solicitud de acceso a la red de transporte, [REE] remitió a IBERDROLA comunicación de fecha 17 de diciembre de 2014 en la que informó que tras la publicación del R.D. 1047/2013, de 27 de diciembre, únicamente podrían otorgarse permisos sobre la red de transporte existente o en servicio, o bien sobre la red planificada, por lo que en el presente caso la tramitación del procedimiento de acceso se debía limitar a desarrollos de red incluidos en el horizonte de planificación vigente [...], debiendo incluirse por tanto la solicitud de EÓLICA NÓMADA, en un horizonte de planificación posterior que incorporara la actuación de la red de transporte propuesta en la solicitud formulada».
- Que «actualmente no se encuentra planificada ninguna nueva unidad de transformación en el nudo de Romica 400 kV, por lo que de otorgarse el acceso solicitado, como pretende EÓLICA NÓMADA, se estaría autorizando un acceso contraviniendo lo dispuesto en la legislación vigente».
- Que la solicitud de acceso a la red de transporte efectuada por IBERDROLA para la ampliación de Romica 400 kV para una nueva posición para su nuevo transformador «no era el trámite adecuado» para incluir una propuesta en la planificación H2015-2020 y que el «periodo para recibir propuestas por los agentes al ejercicio de planificación H2015-2016 (iniciado por el MINETUR mediante Orden IET/2598/2012 publicada en el BOE de 5/12/2012), no estaba abierto al haber finalizado el plazo a los tres meses de la publicación en el BOE, tal y como se apunta en dicha Orden».
- Que, «respecto al argumento de [EÓLICA NÓMADA] relativo a que se deben de tener en cuenta “las solicitudes realizadas por los promotores de proyectos

de generación” en el procedimiento de planificación, proponiendo los refuerzos de la red de transporte requeridos, procede indicar que para poder tener en cuenta dichas solicitudes, las mismas deben estar vigentes en el periodo habilitado por el ejercicio de planificación H2015-2020 [...] o haber realizado una propuesta de desarrollo en el periodo indicado, cuyos requisitos no se han dado en el presente caso. En este sentido, procede indicar que el refuerzo de la red de transporte apuntado por el promotor consistente en la ampliación en una nueva posición de la actual Subestación Romica 400 kV no incrementaría las posibilidades de conexión de dicho nudo».

Con base en todo lo anterior REE solicita que se «dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso planteado por EÓLICA NÓMADA, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho».

QUINTO. Requerimiento de información a IBERDROLA

Mediante escrito de 10 de abril de 2015, se requirió a IBERDROLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.1 de la Ley 30/1992 para que, en el plazo de diez días hábiles remitiera la siguiente información:

- Aclaración de si el acceso solicitado por EÓLICA NÓMADA en el parque de distribución correspondiente a la subestación de Romica ha sido considerado viable por parte de IBERDROLA en las condiciones de conexión transporte-distribución actualmente existentes en dicha subestación.
- Caso de que la respuesta anterior fuera negativa, se deberá aportar la justificación que la soporte. En todo caso, se habrá de aportar la siguiente información:
 - o Indicación de la capacidad máxima de evacuación existente en las barras de 132 kV de la subestación de Romica, con justificación de los cálculos que soportan la cifra de que se trate.
 - o Análisis detallado de la capacidad en el punto mencionado, con especificación de la generación existente y del coeficiente de simultaneidad aplicado con respecto a la misma, así como del consumo de la zona.

IBERDROLA dio respuesta al requerimiento de información mediante escrito que tuvo entrada en el registro de la CNMC el 21 de abril de 2015 en los siguientes términos:

- «PRIMERA.- El acceso solicitado por [EÓLICA NÓMADA] en el parque de 132 kV de distribución correspondiente a la subestación de Romica con la potencia solicitada por dicha mercantil sólo puede llevarse a cabo mediante la puesta en servicio de una tercera unidad 400/132 kV – 300 MVA en la subestación de Romica».
- «SEGUNDA.- Actualmente, la capacidad máxima de evacuación adicional existente en las barras de 132 kV de la subestación de Romica, sin

necesidad de ejecutar los refuerzos descritos en la alegación anterior es de 40 MW.

Para determinar la capacidad disponible actualmente en el parque de distribución de la subestación de Romica se realizó el correspondiente estudio técnico de la solicitud de conexión recibida por parte de [EÓLICA NÓMADA], cuyo resumen adaptado a la solicitud de información se adjunta como Anexo II [a la respuesta al requerimiento de información]». Las conclusiones de dicho estudio técnico son:

- «La capacidad remanente para la conexión de nueva generación en barras de 132kV de la subestación de Romica es de 40 MW, empleando las hipótesis de análisis de redes que se han detallado previamente.
- La potencia solicitada por el parque eólico Barrax Norte-Sur de 135 MW supera en 95 MW la capacidad de evacuación existente en la actualidad en el sistema de 132 kV de la ST Romica.
- La conexión del parque eólico sin la ampliación de potencia solicitada de la tercera unidad 499/132 kV – 300 MVA en la subestación de Romica no cumpliría los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos, ni los requisitos regulatorios contemplados en la normativa vigente.

Con base al citado estudio técnico se realizó la solicitud de acceso cursada por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA el pasado 31 de octubre de 2014, a la que se acompaña la justificación técnica de la necesidad de instalar una tercera unidad 400/132 kV – 300 MVA en la subestación de Romica con objeto de poder atender la petición de la mercantil [NÓMADA]. Se adjunta copia de la solicitud de acceso y de su justificación técnica como Anexo III [a la respuesta al requerimiento de información]».

SEXTO. Trámite de audiencia

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 1 de septiembre de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

El 14 de septiembre de 2015 tuvieron entrada en el registro de la CNMC sendos escritos de alegaciones de REE y IBERDROLA mediante el que ambas se reiteraban en su anteriores alegaciones. El 16 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de alegaciones de EÓLICA NÓMADA donde se ratifica en los hechos y consideraciones jurídicas de su escrito de solicitud inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso

Según la literalidad del escrito de planteamiento de conflicto de acceso presentado por EÓLICA NÓMADA el 26 de febrero de 2015, la pretensión de esta última es cuestionar la validez jurídica de dos informes de REE:

- El informe de 17 de diciembre de 2014 (del que EÓLICA NÓMADA tuvo conocimiento, a través de IBERDROLA, el 23 de enero de 2015 tal y como queda acreditado en el expediente [folio 142]) mediante el que REE deniega a IBERDROLA el acceso a la red de transporte para construir una tercera unidad de transformación 400/132 kV en su subestación de ROMICA que permita recibir la energía que generaría el parque eólico Barrax Norte-Sur promovido por EÓLICA NÓMADA.
- El informe de 23 de diciembre de 2013 (del que EÓLICA NÓMADA tuvo conocimiento, a través de IBERDROLA, el 20 de enero de 2014 [folio 96]) mediante el que REE no aceptó, desde la perspectiva de la red transporte, el acceso y conexión del parque eólico Barrax Norte-Sur a la red de distribución de IBERDROLA en la subestación Romica 400 kV puesto que IBERDROLA lo condicionaba a la construcción de la referida tercera unidad de transformación que no estaba incluida, en aquel momento, ni en la planificación vigente ni en la propuesta de planificación futura.

Sin perjuicio de lo anterior, el origen de la controversia planteada por EÓLICA NÓMADA es la solicitud de acceso a la red de distribución efectuada por ella misma a IBERDROLA el 15 de enero de 2013 (que fue respondida por esta el 20 de mayo de 2013 condicionando el acceso solicitado a la construcción de la referida tercera unidad de transformación). Por lo tanto, aunque EÓLICA NÓMADA no la incluya en su pretensión al plantear este conflicto, también se incluirá en el objeto del mismo dado que guarda una relación directa con la controversia planteada por la solicitante.

En atención a los antecedentes puestos de manifiesto en la presente resolución, los sujetos interesados en este conflicto de acceso son EÓLICA NÓMADA, IBERDROLA y REE.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013. En este sentido, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, «Ley del Sector Eléctrico») dispone que

«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de

transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución».

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sector Eléctrico, que dispone que

«El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar».

En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

El artículo 33.3, párrafo segundo, de la Ley del Sector Eléctrico dispone lo siguiente:

«El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse a dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto».

Los restantes aspectos relativos al procedimiento administrativo se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992 conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013.

CUARTO. Sobre el informe de REE de 23 de diciembre de 2013

El conflicto planteado comienza con la solicitud de EÓLICA NÓMADA de acceso a la red de distribución de IBERDROLA para verter la energía a generar por el parque eólico «Barrax Norte Sur» de 135 MW en la Subestación Romica 400 kV. La solicitud se comunicó a IBERDROLA el 15 de enero de 2014 (folio 84 del expediente).

IBERDROLA indicó expresamente a EÓLICA NÓMADA que la conexión a su red de distribución del parque eólico Barrax Norte-Sur estaba condicionada a la obtención del informe favorable del Operador del Sistema desde la perspectiva de la red de transporte (folio 86 del expediente). Por este motivo, IBERDROLA

efectuó a REE el 20 de noviembre de 2013 la correspondiente solicitud de aceptabilidad (folio 97 del expediente) de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, «RD 1955/2000»), vigente en aquel momento, y que establecía lo siguiente:

«Artículo 63. Acceso a la red de distribución de consumidores y generadores con influencia en la red de transporte.

Los gestores de la red de distribución remitirán al operador del sistema y gestor de la red de transporte aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio. A este respecto, la afección se entenderá significativa cuando concorra alguna de las siguientes condiciones:

a) Generadores o agrupaciones de éstos con potencia instalada mayor de 50 MW [...]. (Énfasis añadido).

El 20 de enero de 2014, IBERDROLA remitió a EÓLICA NÓMADA el informe de REE de 23 de diciembre de 2013 como documento adjunto a una carta en la que le indicaba erróneamente (tal y como la propia IBERDROLA reconoció posteriormente) «la aceptación [por REE] de la solicitud desde la perspectiva de la red de transporte» (folio 96).

Del análisis del informe de REE de 23 de diciembre de 2013 no se desprende ningún motivo de invalidez.

EÓLICA NÓMADA asumió el contenido del informe de REE puesto que, a pesar de la denegación de aceptabilidad, no interpuso dentro de plazo el correspondiente conflicto ante esta Comisión. Sin embargo, sí que pretende cuestionarlo ahora una vez detectado el error de IBERDROLA (folio 134) y tenido lugar toda la sucesión de acontecimientos descrita en el antecedente de hecho primero y que terminaron con la denegación de acceso a la red de transporte para que IBERDROLA instale la tercera unidad transformadora en la subestación de Romica 400 kV.

En contra de lo pretendido por EÓLICA NÓMADA, no puede admitirse que el informe de REE de 23 de diciembre de 2013 y el de 27 de diciembre de 2014 formen parte de un mismo expediente. En efecto, conforme a lo expuesto y a lo que se expondrá a continuación en el siguiente fundamento jurídico, ambos informes dan respuesta a solicitudes de distinta naturaleza: una solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte respecto de una conexión a la red de distribución (respondida con el informe de 23 de diciembre de 2013); y una solicitud de acceso a la red de transporte (respondida con el informe de 27 de diciembre de 2014).

Por lo tanto, se concluye que el informe de REE de 23 de diciembre de 2013 es conforme a Derecho.

QUINTO. Sobre el informe de REE de 17 de diciembre de 2014

El informe de REE de 17 de diciembre de 2014 deniega a IBERDROLA el acceso a la red de transporte para construir la tercera unidad de transformación 400/132 kV en su subestación de ROMICA que permitiría evacuar los 135 MW que generaría el parque eólico Barrax Norte-Sur.

REE, en su informe de 23 de noviembre de 2013 informó a IBERDROLA «a título indicativo sobre las posibilidades técnicas de conexión de la [...] solicitud, sin perjuicio en su caso de la necesidad de cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión e inclusión en la planificación de la red de transporte» (folio 98). Esta solicitud de acceso a la red de transporte a REE por parte de IBERDROLA se realizó, según afirma REE en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, el 31 de octubre de 2014 (folio 183).

En aquel momento ya había entrado en vigor el Real Decreto 1047/2013 de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica (en adelante, «Real Decreto 1047/2013») cuyo artículo 18.1 determina que:

«El transportista sólo podrá otorgar permisos de conexión sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada. En ningún caso se podrán otorgar puntos de conexión tanto definitivos como provisionales sobre desarrollos de red teóricos no aprobados en la planificación de la red de transporte. De igual modo el gestor de la red de transporte sólo podrá otorgar permisos de acceso sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada».

Por lo tanto, la denegación de acceso a la red de transporte efectuada por REE a IBERDROLA mediante su informe de 17 de diciembre de 2014 es conforme a Derecho en virtud de lo establecido en el mencionado artículo 18.1 del Real Decreto 1047/2013 puesto que la tercera unidad de transformación a instalar en la subestación de Romica 400 kV no era un desarrollo de red incluido en el horizonte de planificación vigente.

No puede admitirse, tal y como pretende EÓLICA NÓMADA, que la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte efectuada por IBERDROLA el 20 de noviembre de 2013 tenga la consideración de una solicitud de acceso a la red de transporte para permitir la instalación de la tercera unidad transformadora (a la que no hubiera resultado de aplicación el Real Decreto 1047/2013 sino el Real Decreto 1955/2000).

Como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, aquella solicitud a REE era de las previstas en el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, esto es, una solicitud de aceptabilidad por el Operador del Sistema de conexiones a la red de distribución que pudieran constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte pero no una solicitud de acceso a la red de transporte¹. Así lo reconoció la propia EÓLICA NÓMADA que emplazó a IBERDROLA el 13 de noviembre de 2013 a que pidiera a REE esta solicitud en específico (folios 93 y 94).

Del mismo modo tampoco procede admitir, tal y como pretende EÓLICA NÓMADA, que la solicitud de IBERDROLA de 20 de noviembre de 2013 sea considerada como una propuesta de desarrollo de la red de transporte para el ejercicio de planificación H2015-2020 puesto que no cumple con los requisitos y plazos previstos por la Orden IET/2598/2012, de 29 de noviembre, por la que se inicia el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica. Una circunstancia que la propia IBERDROLA admitió en la carta remitida a EÓLICA NÓMADA el 23 de enero de 2015 al afirmar que la solicitud de inclusión en la Planificación vinculante 2015-2020 se realizó, conjuntamente con la solicitud de acceso a la red de transporte, el 31 de octubre de 2014» y no el 20 de noviembre de 2013 (folio 142).

Por lo tanto, se concluye que el informe de REE de 17 de diciembre de 2014 también es conforme a Derecho.

SEXTO. Sobre la solicitud de EÓLICA NÓMADA de acceso a la red de distribución de IBERDROLA

Como se ha indicado anteriormente tanto en el antecedente de hecho primero como en el fundamento jurídico primero, EÓLICA NÓMADA solicitó a IBERDROLA «conforme a los artículos 60 a 66 y concordantes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de Diciembre, se resuelva, en el plazo máximo legalmente establecido, sobre la existencia de capacidad de acceso en la red de distribución de la zona solicitada y respecto del Parque Eólico [Barrax Norte-Sur]» (folio 84).

En respuesta a dicha solicitud, IBERDROLA otorgó el acceso pero condicionándolo a la construcción de una tercera unidad de transformación 400/132 kV de 300 MVA de apoyo a distribución en la subestación Romica 400 kV necesaria para el vertido de la energía del parque eólico Barrax Norte-Sur y

¹ «Artículo 63. Acceso a la red de distribución de consumidores y generadores con influencia en la red de transporte. Los gestores de la red de distribución remitirán al operador del sistema y gestor de la red de transporte aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio. A este respecto, la afección se entenderá significativa cuando concorra alguna de las siguientes condiciones: a) Generadores o agrupaciones de éstos con potencia instalada mayor de 50 MW [...]. (Énfasis añadido).

«a la obtención del informe favorable del Operador del Sistema (REE) al analizar dicha conexión desde la perspectiva de la red de transporte» (folios 86 y 87).

Ya en el marco del presente conflicto, el 10 de abril de 2015 se requirió a IBERDROLA para que remitiera la siguiente información para aclarar la respuesta a la solicitud de acceso a la red de distribución efectuada por EÓLICA NÓMADA:

- En primer lugar, que aclarara si el acceso solicitado por EÓLICA NÓMADA había sido considerado viable por IBERDROLA en las condiciones de conexión transporte-distribución existentes en dicha subestación en aquel momento (esto es, sin la tercera unidad de transformación).
- En segundo lugar, y en caso de que la respuesta anterior fuera negativa, que indicara la capacidad máxima de evacuación existente en las barras de 132 kV de la subestación de Romica con un análisis detallado de la capacidad en el punto mencionado, con especificación de la generación existente y del coeficiente de simultaneidad aplicado con respecto a la misma, así como del consumo de la zona.

IBERDROLA contestó que «actualmente, la capacidad máxima de evacuación adicional existente en las barras de 132 kV de la subestación de Romica, sin necesidad de ejecutar los refuerzos descritos en la alegación anterior [esto es, la construcción de la tercera unidad 400/132 kV – 300 MVA en la subestación de Romica] es de 40 MW.

Por lo tanto, conforme a esta información aportada por la distribuidora IBERDROLA procede resolver el presente conflicto reconociendo el derecho de EÓLICA NÓMADA de conexión y acceso a la red de distribución de IBERDROLA en la subestación ROMICA por una capacidad de 40 MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el derecho de conexión y acceso del parque eólico Barrax Norte-Sur propiedad de Eólica Nómada, S.L.U. a la red de distribución de Iberdrola Distribución, S.A.U. en la subestación Romica 400 kV por una capacidad de 40 MW.

SEGUNDO. Requerir a Red Eléctrica de España, S.A. para que, durante un período de seis meses, contado desde la notificación de esta Resolución, notifique a Iberdrola Distribución, S.A.U., a Energía Eólica Nómada, S.L.U. y a la CNMC cualquier información que, por variación de las circunstancias expuestas, permita incrementar la capacidad de vertido de energía disponible en la subestación Romica 400 kV.

TERCERO. Requerir a Iberdrola Distribución, S.A.U. para que notifique, durante un período de seis meses, contado desde la notificación de esta Resolución, a Energía Eólica Nómada, S.L.U., a Red Eléctrica de España, S.A. y a la CNMC cualquier información que, por variación de las circunstancias expuestas, permita incrementar la capacidad de vertido disponible en la Subestación Romica 400 kV.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.